



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0191
RADICADO N° 2021-00204-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por EDWAR PESTAÑA PEREA contra JOSE ALBEIRO LONDOÑO S.A.S. y CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 marzo de 2022, en el cual se dio por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

Fundamenta la apoderada judicial de la llamada en garantía su inconformidad frente a la decisión de dar por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, aduciendo que el despacho intentó realizar la notificación sin estar ejecutoriado el auto que ordenó la notificación, asimismo indicó que no obra constancia en el expediente digital del intento de notificación efectuado por el despacho, por último manifestó que tampoco existe acuse de recibido del mensaje de datos por parte del llamado en garantía.

Establece el artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto se hizo, sin embargo, cumple precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no dan lugar a reponer la decisión del despacho por las razones que se exponen a continuación:

Una vez admitido el llamamiento en garantía mediante proveído del 23 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación de este, carga procesal que debía ser satisfecha por el demandado que llamó en garantía, en virtud de ello dicha parte mediante memorial del 8 de febrero de 2022, aportó constancia de notificación, sin embargo al verificarse los documentos adjuntos, se inobservó el escrito de la demanda y sus anexos, por lo que por auto del 11 de febrero, se ordenó surtir la notificación por la secretaria del despacho.

En efecto, el 15 de febrero de 2022, el despacho efectuó la notificación al correo destinado para ello en el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., omitiendo por un *lapsus calimi* guardar la constancia del envío del correo, empero, se incorpora al expediente, en el numeral 21 del índice digital, la constancia de notificación, constancia de confirmación de entrega del mensaje y constancia de leído, todo con fecha del 15 de febrero de 2022.

En este punto es importante citar lo dispuesto dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al decidir si el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso:

“... La Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Estos instrumentos** brindan mayor seguridad al proceso y **ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado**. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo ...”

Ahora, la apoderada de la llamada en garantía, señala que al no obrar registro del correo enviado a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se vulneró el principio de publicidad, sin embargo dicha notificación se realizó utilizando la herramienta colaborativa de Microsoft Office 365, referida por la Corte Constitucional en la sentencia citada, esto es, el servicio de confirmación de entrega de mensajes, por lo que se recibió la constancia en ese sentido, sin que se haya recibido dentro de un período de 72 horas, ni en ningún otro momento información de la imposibilidad de recepción del correo en el canal digital juridico@segurosdelestado.com

Además, la Corte en dicha sentencia señala que “empezará contarse el termino cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” en este caso se puede verificar la recepción del mensaje

con la constancia de entrega de la 01:13 p.m. y la constancia del READ de la 1:38 p.m. Por lo que la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, el 23 de febrero del 2022, estando dentro del termino para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. remitió al correo del despacho poder y solicitud de acceso al expediente, mediante auto del 24 de febrero se le reconoció personería y se ordenó compartir el expediente digital, el cual se compartió el 25 de febrero, tal y como consta en el numeral 24 del índice digital. Esto, no hacía que el termino para contestar se renovará, toda vez que ya se había remitido el expediente digital desde el 15 de febrero cuando el despacho notificó al correo dispuesto para ello en el certificado de existencia y representación por la llamada en garantía.

Respecto a la afirmación que hace la apoderada de que el despacho efectuó la notificación sin estar ejecutoriado el auto, se le asiste razón, pues se notificó, el 15 de febrero, un día después de la notificación por estados, sin embargo esto no afecta en nada la notificación, pues como se ha indicado el despacho constató que el mensaje de datos se hubiese recibido y en este caso también se logro verificar que fue leído, casi de forma inmediata, sin informar la imposibilidad de ingresar al expediente. Así pues, se afirma que el despacho no violó el deber de publicidad de la llamada en garantía, toda vez que esta tenía conocimiento del expediente digital y del correo por medio del cual se notificó, pues como ya se ha indicado se puede evidenciar en la constancia que el mismo fue leído por la compañía.

Respecto a la solicitud de la mandataria judicial de declarar la nulidad de la notificación efectuada por el despacho, no se accederá a tal solicitud por lo expuesto durante el proveído, pues como se ha constatado, la notificación efectuada por el despacho fue realizada en debida forma, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, no se repone el auto recurrido. En consecuencia, entendiendo a que igualmente fue interpuesto el recurso de apelación en contra del citado

proveído, en los términos del artículo 65 del CPTSS, se concede el mismo en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra el auto interlocutorio N° 0153 del 23 de marzo de 2022, notificado el 24 del mismo mes y año.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para surtir dicho recurso, con la advertencia de ser la primera vez que se envía el expediente a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 058 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de abril de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c104cc087b097a6c4fd1244ec8436c16328ed1fedcb5a52627a95a371ca2f0af**

Documento generado en 05/04/2022 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>